

## PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Trimestre .....	15 pesetas.
Semestre .....	30 —
Anual .....	60 —

Las suscripciones se solicitarán de la Dirección del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de Fondos Provinciales (Diputación Provincial).

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



## PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

## GOBIERNO DE LA NACIÓN

## Ministerio de Agricultura

## ORDEN

Dictando normas para el aderezado de la aceituna, y fijando precios

Ilmo. Sr.: El aderezado de aceituna presenta características completamente distintas en Andalucía y las otras provincias donde existe dicha industria; mientras en aquella región se preparan para su consumo en la mesa frutos de escaso rendimiento en aceite y existen en ella, especialmente en la provincia de Sevilla, olivares dedicados a la producción de variedades de aceituna con destino exclusivo a su aderezado, en las otras provincias se preparan para mesa aceitunas de las mismas variedades que se emplean en las almazaras para la obtención de aceite. Ello obliga a dictar normas distintas para una y otra zona, determinando en Andalucía las variedades que pueden aderezarse sin limitación y estableciendo en el resto de España una intervención con el fin de limitar la cantidad de aceituna que se sustrae a las almazaras, autorizando para su preparación y aderezado únicamente a aquellas industrias que tradicionalmente se han dedicado a ello; por todo lo cual, a propuesta del Sindicato Nacional del Olivo,

Vengo en disponer:

Artículo 1.º Los cosecheros y aderezadores de aceituna de mesa en la zona de Andalucía, únicamente aderezarán en verde las siguientes variedades: Manzanilla, en sus tres calidades: fina, entrefina y basta; gordal, morón, rapazalla y ojiblanca, en su única calidad.

El aderezado en morado únicamente se autoriza para las aceitunas gordales.

Artículo 2.º El precio de la aceituna gordal, sana, de tamaño no más pequeño de 130 frutos en kilo, será el de 45 pesetas, como mínimo, los 50 kilos.

El de la aceituna manzanilla, sana, de tamaño no inferior a 320 frutos en kilo, será el de 65 pesetas, como mínimo, los 50 kilos; ambos precios, puestas en el almacén del comprador.

Artículo 3.º Las demás variedades de aceituna cuyo aderezado se autoriza por la presente Orden quedan de libre contratación.

Artículo 4.º Para las operaciones de compra-venta de aceituna con destino a su aderezado regirá el mismo modelo de contrato de años anteriores, que comprador y vendedor suscribirán por triplicado; para su validez precisará el visto bueno de la Delegación Provincial del Sindicato Nacional del Olivo, en cuyo poder quedará un ejemplar.

Artículo 5.º El mercado interior de aceituna aderezada queda libre en compra y venta.

Artículo 6.º Terminada la campaña de recolección de la aceituna de verdeo, a la vista de los precios pagados, y a propuesta del Sindicato Nacional del Olivo, se fijarán los precios mínimos de exportación.

Artículo 7.º Los compradores entregarán al Sindicato Nacional del Olivo, como en años anteriores a la Comisión Reguladora, la cantidad de diez pesetas por cada 50 kilos de aceituna gordal y manzanilla que compren, con el fin de constituir un fondo, que tendrá la misma aplicación y destino de las anteriores campañas.

Art. 8.º Si la recogida de las aceitunas gordales y manzanillas no se verificase con normalidad, se impondrán cupos obligatorios de compra a los cosecheros y aderezadores en consonancia con sus capacida-

des de depósitos y volúmenes de compras de años anteriores.

9.º Para el aderezado de aceituna de mesa, en todas las provincias de España, excepto las de Andalucía, dentro de los quince días siguientes a la publicación de la presente Orden, todos los aderezadores que, habiendo trabajado en años anteriores, deseen trabajar en la próxima campaña, solicitarán autorización para ello de la correspondiente Delegación Provincial del Sindicato Nacional del Olivo, acompañando a la solicitud el último recibo de la contribución industrial, una declaración jurada de sus compras de aceituna en los años 1933, 1934, 1935, 1939 y 1940, especificando cantidades adquiridas de cada variedad de fruto y localidad donde se adquirieron, y una declaración jurada de la capacidad de los depósitos de aceituna de su instalación.

Art. 10. Las Delegaciones provinciales del Sindicato Nacional del Olivo autorizarán el trabajo a las industrias de aderezado de aceituna que lo soliciten y reúnan las condiciones exigidas en el artículo anterior.

Art. 11. Queda prohibido a los aderezadores de aceituna llevar ninguna partida de fruto a sus almacenes sin haber obtenido el visto bueno del Delegado provincial del Sindicato Nacional del Olivo al correspondiente contrato de compra-venta, un ejemplar del cual debe quedar en poder de la referida Delegación.

Art. 12. Las autoridades locales a las que corresponde expedir los «conduce» de aceituna no facilitarán ninguno, cuando el fruto vaya destinado a su aderezado, si no se les presenta el correspondiente contrato visado por la Delegación del Sindicato Nacional del Olivo de la provincia donde reside el aderezador. Anotarán sobre el propio contrato la fecha y cantidad de cada partida, y no expedirán ningún «conduce» más tan pronto como quede cubierta la cantidad total que en el contrato figure.

Art. 13. Los aderezadores de aceituna, tanto de Andalucía como de las demás provincias, llevarán una contabilidad clara de las entradas de fruto en sus almacenes y de las salidas del mismo por ventas.

Art. 14. El Sindicato Nacional del Olivo, por medio de sus Delegados provinciales o Inspectores, podrá en todo momento inspeccionar los almacenes de los aderezadores de aceituna, que estarán obligados a facilitarles cuantos datos consideren precisos los Inspectores para hacerse cargo de la marcha de la industria.

Art. 15. Como en años anteriores, se impondrá la percepción de una peseta por cada 50 kilos de aceituna gordal y manzanilla, y de 0'50 pesetas por cada 50 kilos de las otras calidades, a favor del Sindicato Nacional del Olivo.

Art. 16. Cuantas incidencias se produzcan en la aplicación de lo que en esta Orden se dispone serán resueltas por el Sindicato Nacional del Olivo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de septiembre de 1941.—Primo de Rivera.  
Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

(Del Boletín Oficial del Estado núm. 270,  
de fecha 27 de septiembre de 1941).

## SECRETARIA GENERAL DE FALANGE ESPAÑOLA TRADICIONALISTA Y DE LAS J. O. N. S.

### ORDEN

*Sobre cumplimiento de la Ley de 2 de septiembre de 1941 (artículo 8.º)*

El artículo 8.º de la Ley de 2 de septiembre del corriente año dispone que por esta Secretaría General, a propuesta de la Delegación Nacional de Sindicatos, se

dictarán las disposiciones convenientes para el mejor cumplimiento de aquélla.

La ejecución de esta Ley requiere la máxima atención y cuidado, preocupación que ya puso de manifiesto la Delegación Nacional de Sindicatos en la Orden circular que, con fecha 12 del corriente, dirigió a todos los Delegados provinciales para prevenir posibles iniciativas particulares y para lograr la unidad de criterio en la interpretación y aplicación.

Afecta la Ley de modo directo y casi exclusivo a los Sindicatos encuadrados en la Confederación Nacional Católico-Agraria, de brillante historia en la lucha por el mejoramiento del agro español, y esto obliga con particular exigencia a recoger el resultado de una obra que dió patentes muestras de vitalidad y que hoy mismo representa una realidad muy estimable, y a lograr la decidida adhesión espiritual de una amplia masa campesina que nutría aquellos Sindicatos y de sus dirigentes, la colaboración de muchos de los cuales sería beneficiosa por su innegable experiencia en los problemas de la sindicación y cooperación agraria.

La complejidad de las relaciones económicas movidas por dichas entidades; la imprecisión de los patrimonios entre los organismos de diversa naturaleza que integran la Obra, y que son afectados en distinta medida por la Ley; la responsabilidad solidaria y la confianza, base insustituible de las Cajas Rurales, son otras tantas razones que se añaden a las anteriores para aconsejar la máxima discreción y respeto en el cumplimiento de lo prevenido en la Ley.

En su virtud, y a propuesta de la Delegación Nacional de Sindicatos, ordeno:

Primero. Las entidades comprendidas en la Ley de 2 de septiembre de 1941 procederán a formar balance de situación e inventarios referidos a la fecha de la misma Ley.

Segundo. Se constituirá inmediatamente, bajo la dependencia de la Obra sindical de cooperación de la Delegación Nacional de Sindicatos, una Comisión mixta compuesta por tres representantes de la Delegación Nacional de Sindicatos. Unos y otros serán nombrados por el Delegado nacional de Sindicatos; pero los tres primeros lo serán a propuesta de la Junta de Gobierno de la Confederación. Uno de los representantes de la Delegación Nacional de Sindicatos será el Secretario de la Comisión, con funciones inspectoras y asesoras, y otro, por lo menos, pertenecerá al Servicio de Administración de la Delegación.

Tercero. Serán facultades de la Comisión que se crea en el artículo anterior:

a) Las que correspondían a la actual Junta de Gobierno de la Confederación.

b) Formar el inventario detallado de los bienes, derechos y obligaciones de los Sindicatos, Federaciones, Confederaciones y de los Servicios y organizaciones que se mencionan en el artículo 4.º de la Ley, con entera separación del patrimonio perteneciente a las Cajas Rurales y demás entidades cooperativas referidas en el artículo 3.º de la misma Ley.

c) Proponer al Delegado nacional de Sindicatos las personas que, por su delegación, deban realizar el cometido anterior en las Federaciones y en los Sindicatos.

d) Proponer al Delegado nacional de Sindicatos las circulares e instrucciones que convenga dictar para el mejor cumplimiento del acuerdo de integración sindical.

e) Informar al Delegado nacional de Sindicatos en las cuestiones que susciten sobre el cumplimiento de la Ley.

Cuarto. Los Delegados sindicales provinciales y locales vigilarán el cumplimiento de la Ley; prestarán su apoyo y colaboración más eficaz para que no se interrumpan las funciones cooperativas que vienen cum-

pliendo las Cajas Rurales y demás entidades aludidas en el artículo 3.º de la Ley; seguirán usando en este período transitorio de las facultades inspectoras que se reglamentan en la circular número 106 de la Delegación Nacional de Sindicatos; pero se abstendrán de dictar disposición alguna encaminada a incorporar según su particular criterio los antiguos Sindicatos, ni realizar acto alguno que trate de introducir alteración sustancial en el régimen de los mismos, y se limitarán a consultar con urgencia a la Delegación Nacional de Sindicatos con exposición de las circunstancias del caso que motive la consulta.

Quinto. Se procederá a la entrega definitiva por la Comisión mixta designada, a la Delegación Nacional de Sindicatos, de cada uno de los Servicios y organizaciones a que se refiere el artículo 4.º de la Ley, a medida que vaya quedando esclarecida su respectiva situación jurídica y económica.

Sexto. Las Cajas Rurales, Cooperativas y demás Instituciones mencionadas en el artículo 3.º de la Ley continuarán con la personalidad jurídica y autonomía patrimonial que en dicho artículo se les reconoce, y desarrollarán su vida conforme a sus actuales reglamentos, siguiendo sometidas, por ahora, a las normas que sobre inspección se daban en la circular número 106 de la Delegación Nacional de Sindicatos.

Séptimo. Los Sindicatos y Federaciones continuarán actuando a través de sus órganos actuales, y la Confederación a través de la Comisión Mixta que se crea en esta Orden, unos y otros con plena personalidad, a los efectos de liquidar las operaciones pendientes y por el tiempo preciso para deslindar los patrimonios de las entidades mencionadas respectivamente en los artículos 3.º y 4.º de la Ley, como trámite previo para poder resignar en la organización sindical del Movimiento sus actividades y transmitir el patrimonio de que efectivamente resulten dueños tales Sindicatos, Federaciones y Confederación.

Octavo. Se mantienen en vigor en lo que sean aplicables la circular número 106 y la Orden de 12 de septiembre corriente, dictadas por el Delegado nacional de Sindicatos.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Madrid, 23 de septiembre de 1941.—El Ministro Secretario general del Movimiento, J. L. Arrese.

(Del Boletín Oficial del Estado núm. 271 de fecha 28 de septiembre de 1941).

## Ministerio de Educación Nacional

### ORDEN

Disponiendo se anuncie a concurso de traslado la Cátedra de Derecho Canónico de la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza

Ilmo. Sr.: Vacante la Cátedra de Derecho Canónico en la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza, y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 18 de septiembre de 1935,

Este Ministerio ha resuelto que la citada disciplina se anuncie para su provisión en propiedad a concurso previo de traslado, debiendo cumplir los aspirantes lo dispuesto en el anuncio-convocatoria y teniéndose en cuenta para la tramitación del concurso las prescripciones del Real Decreto de 17 de febrero de 1922.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de septiembre de 1941.—Ibáñez Martín.  
Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Superiores y Media.

(Del Boletín Oficial del Estado núm. 271, de fecha 28 de septiembre de 1941).

## SECCION CUARTA

Núm. 4.666

### Administración de Rentas Públicas de la provincia de Zaragoza

#### PATENTE NACIONAL DE CIRCULACION DE AUTOMOVILES

##### Concepto de Usos y Consumos y Contribución industrial

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4.º del art. 36 del Reglamento de la Patente Nacional de Circulación de Automóviles, de 28 de junio de 1927, se pone en conocimiento de los contribuyentes que los padrones correspondientes al próximo año 1942 de las clases A, B, C y D, se encuentran expuestos al público, de diez a trece horas, en la Administración de Rentas Públicas hasta el 15 de octubre, a fin de que, examinados por los interesados, puedan producir las reclamaciones que estimen convenientes del 16 al 31 de octubre.

Zaragoza, 30 de septiembre de 1941.—El Administrador de Rentas Públicas, Basíldes Marcos.

## SECCION QUINTA

Núm. 4.664

### Comisaría de Recursos de la 5.ª Zona de Zaragoza

CIRCULAR NUM. 22

#### Normas para regular la recolección de aceituna y extracción de aceite en la próxima campaña 1941-42

##### Almazaras

Ordenado por la Superioridad el cierre de las almazaras existentes, en tanto no se autorice su apertura por esta Comisaría de Recursos, los propietarios de almazaras existentes en las provincias de la zona que deseen trabajar en la próxima campaña 1941-42 enviarán a la Comisaría de Recursos de la 5.ª Zona solicitud en la que hagan constar los siguientes datos:

- 1.º Nombre del propietario.
- 2.º Término municipal y provincia en que se halle emplazada la almazara.
- 3.º Capacidad diaria de molturación en kilogramos de aceituna.
- 4.º Capacidad total de almacenamiento en kilogramos de aceite.
- 5.º Relación de localidades de las que habitualmente molturaba aceituna.
- 6.º Almacenistas a los que comúnmente enviaba el aceite obtenido, con indicación de los lugares en que se hallan instalados los almacenes.
- 7.º Fábricas de aceite de orujo a las que habitualmente enviaba el obtenido en su almazara.
- 8.º Día aproximado en que calcula podrá comenzar la elaboración de aceite en la actual campaña.
- 9.º Medios de transporte con que cuenta.
10. Cantidad de aceituna que le permitirían adquirir en la próxima campaña sus posibilidades económicas.

Dichas solicitudes, informadas por el Delegado sindical local, deberán ser enviadas a esta Comisaría de Recursos de la 5.ª Zona (Don Jaime I, núm. 13, Zaragoza) antes del 10 de octubre próximo, advirtiéndose que con posterioridad a esta fecha no se tramitarán nuevas solicitudes de aperturas de almazaras.

\*\*\*

##### Fábricas de aceite de orujo

Ordenada por la Superioridad la intervención de las fábricas de aceite de orujo, todos los propietarios

de las mismas en las provincias de esta zona que deseen trabajar en la próxima campaña 1941-42 enviarán a la Comisaría de Recursos de la 5.ª Zona solicitud en la que hagan constar los siguientes datos:

- 1.º Nombre del propietario.
- 2.º Término municipal y provincia en donde se halle instalada la fábrica.
- 3.º Capacidad diaria de extracción de orujo graso en kilogramos.
- 4.º Capacidad de almacenamiento de aceite en kilogramos.
- 5.º Relación de almazaras y localidades de donde habitualmente recibía orujos grasos.
- 6.º Cantidad total en kilogramos de orujo graso que en la próxima campaña le permitan adquirir sus posibilidades económicas.

Dichas solicitudes, informadas por los Delegados sindicales locales, deberán ser enviadas a esta Comisaría de Recursos de la 5.ª Zona (Don Jaime I, 18, Zaragoza) antes del 10 de octubre próximo, bien entendido que con posterioridad a esta fecha no se tramitarán nuevas solicitudes de apertura de fábricas de aceite de orujo.

\*\*\*

#### Refinerías de aceite

Los propietarios de refinerías de aceite, instaladas en las provincias de esta zona, que deseen trabajar en la próxima campaña 1941-42 enviarán a la Comisaría de Recursos de la 5.ª Zona solicitud en la que hagan constar los siguientes datos:

- 1.º Nombre del propietario.
- 2.º Localidad y provincia en que se halla instalada la refinería.
- 3.º Capacidad diaria de tratamiento de aceite refinable en kilogramos.
- 4.º Capacidad total de almacenamiento de aceite refinado en kilogramos.
- 5.º Almacenistas de origen de los que solía surtir de aceite refinable.
- 6.º Cantidad total en kilogramos de aceite refinable que les permitirían adquirir en la campaña sus posibilidades económicas.

Dichas solicitudes, informadas por los Delegados sindicales locales, deberán ser enviadas a esta Comisaría de Recursos de la 5.ª Zona (Don Jaime I, número 18, Zaragoza) antes del 10 de octubre próximo, advirtiéndose que con posterioridad a esta fecha no se tramitarán nuevas solicitudes de apertura de refinerías para la próxima cosecha.

\*\*\*

#### Almacenistas de origen (aceite)

Todos los almacenistas de origen de las provincias de esta zona legalmente autorizados que deseen trabajar en la próxima campaña 1941-42 elevarán a la Comisaría de Recursos de la 5.ª Zona solicitud en la que hagan constar:

- 1.º Nombre del propietario.
- 2.º Localidad en que se halla el almacén.
- 3.º Capacidad total de almacenamiento.
- 4.º Capacidad del bidonaje disponible.
- 5.º Almazaras de las que habitualmente reciben aceite.
- 6.º Provincias a las que habitualmente suministraban aceite, y en qué cantidad.

Dichas solicitudes, informadas por el Delegado sindical local, deberán ser enviadas a esta Comisaría de Recursos de la 5.ª Zona (Don Jaime I, núm. 18, Zaragoza) antes del día 10 de octubre próximo, no tramitándose con posterioridad a esta fecha nuevas solicitudes.

\*\*\*

#### Almacenistas de destino (aceite)

Todos los almacenistas de las provincias de esta zona, legalmente autorizados, que deseen trabajar en la próxima campaña 1941-42 elevarán a la Comisaría de Recursos de la 5.ª Zona solicitud en la que hagan constar:

- 1.º Nombre del propietario.
- 2.º Localidad en que se halla el almacén.

3.º Capacidad total de envasado y almacenamiento de aceite en kilogramos.

4.º Almacenistas de origen y refinerías de las que habitualmente recibían el aceite.

Dichas solicitudes, informadas por el Delegado sindical local, deberán ser enviadas a esta Comisaría de Recursos de la 5.ª Zona (Don Jaime, núm. 18, Zaragoza) antes del 10 de octubre próximo, no tramitándose con posterioridad a esta fecha nuevas solicitudes.

\*\*\*

#### Almacenistas de orujos grasos y extractados

Todos los almacenistas de orujos grasos y extractados de las provincias de esta Zona, legalmente autorizados, que deseen trabajar en la próxima campaña 1941-42 elevarán a la Comisaría de Recursos de la 5.ª Zona solicitud en la que hagan constar:

- 1.º Nombre del propietario.
- 2.º Localidad en que se halla el almacén.
- 3.º Capacidad de almacenamiento del mismo en kilogramos de orujo.
- 4.º Almazaras y fábricas de aceite de orujo de las que habitualmente recibían el mismo.
- 5.º Fábricas y localidades a las que respectivamente enviaban el orujo graso y extractado.

Dichas solicitudes, informadas por el Delegado sindical local, deberán ser enviadas a esta Comisaría de Recursos de la 5.ª Zona (Don Jaime I, núm. 18, Zaragoza) antes del 10 de octubre próximo, no tramitándose nuevas solicitudes con posterioridad a esta fecha.

Oportunamente se comunicarán las autorizaciones concedidas, debiendo atenderse los almacenistas a las normas que se dicten por esta Comisaría de Recursos. Zaragoza, 20 de septiembre de 1941.—El Comisario de Recursos de la 5.ª Zona, José Marín Echevarría.

## SECCION SEXTA

### ALCONCHEL DE ARIZA

Núm. 4.660

El día 11 de octubre próximo, a las once de la mañana, tendrán lugar en la Casa Consistorial, bajo la presidencia del señor Alcalde o Concejal en quien delegue, las subastas de los aprovechamientos forestales con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, siendo de cuenta de los rematantes los gastos de este anuncio.

De 750 estéreos de leña menuda en el monte «El Chaparral», bajo el tipo en alza de 375 pesetas.

Pastos en el monte «El Chaparral», para 1.000 reses lanaras y 40 de cabrío, bajo el tipo en alza de 1.910 pesetas.

Caso de resultar desiertas las primeras subastas, se celebrarán otras segundas el día 18 del mismo mes, en la misma forma y condiciones que las primeras.

Alconchel de Ariza, 29 de septiembre de 1941.—El Alcalde, Pablo Bueno,

### MALUENDA

Núm. 4.656

Para general conocimiento, y en particular de los hacendados forasteros, se hace saber que los días 3 y 4 de octubre próximo se cobrará en la Casa Ayuntamiento el segundo período voluntario del segundo trimestre del repartimiento general, y el primero del tercer trimestre, el primer día, de tres a siete, y el segundo, de nueve a doce y de tres a seis.

Maluenda, 29 de septiembre de 1941.—El Alcalde, Manuel Ladrón.